



Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2019-00102-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: TOMASA DOLORES PLATA

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de reconocimiento como heredera de la causante TOMASA DOLORES PLATA, en representación de su padre premuerto ARMANDO JOSE DAZA PLATA, elevada por LINA MARGARITA DAZA AMAYA.

CONSIDERACIONES

En cuanto al reconocimiento de herederos, el artículo 491-3 C. G. del P., preceptúa:

“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso”

Estando dentro de la oportunidad legal y reposando en el expediente registro civil de defunción y registro civil que acredita a la señora LINA MARGARITA DAZA AMAYA como hija del premuerto ARMANDO JOSE DAZA PLATA, a su vez hijo de la causante, conforme copia del folio de registro civil de nacimiento obrante en el plenario, se procederá a su reconocimiento como heredera dentro de la presente causa liquidatoria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira:

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer al señora LINA MARGARITA DAZA AMAYA como heredera de la causante TOMASA DOLORES PLATA, en representación de su padre premuerto ARMANDO JOSE DAZA PLATA-quien fuera hijo de la causante-, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado GUSTAVO ANDRES CELEDON JARABA, identificado con CC. 1.122.401.878 y T.P. 278.002, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la señora LINA MARGARITA DAZA AMAYA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da31afd51db2af100b49088a07afb65ed8eb3a172926c6bdf44eeb109dc4be9**

Documento generado en 26/01/2023 06:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00195-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: FABIOLA BAUTISTA GONZALEZ ÁLVAREZ.

DEMANDANTE: GENTIH MARÍA ÁLVAREZ DE GONZALEZ.

ASUNTO A TRATAR

Mediante providencia del 5 de octubre de 2022 se ordenó el embargo y posterior secuestro de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria 214-19376, 214-12008, 214-36897, 214-7658, 214-7650 214-16323 inscritos en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.

Así mismo, se ordenó el embargo y el secuestro de los siguientes automotores:

- Vehículo identificado con placas UCR-422, marca Toyota, línea Prado, modelo 2015, color súper blanco, chasis JTEBH3FJ1FK150145; de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá;
- Vehículo identificado con placas BRA-679, marca Toyota, línea Corolla, modelo 2005, color plata árabe, chasis 8XA53ZEC259503865; de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.
- Vehículo identificado con placas WHK-693, marca KIA, línea Carnival, modelo 2003, color blanco azul marfil, chasis knaup751236423571; del Instituto de Movilidad de Pereira.

Teniendo en cuenta que los respectivos embargos se encuentran inscritos de acuerdo con lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, y las secretarías de movilidad de Bogotá y Pereira, para efectos de materializar el secuestro de los bienes relacionados, propiedad de FABIOLA BAUTISTA GONZALEZ ALVAREZ, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el secuestro de los siguientes bienes:

- Inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 214-7650, 214-7658, 214-12008, 214-36897 y 214-16323 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, localizados en dicha municipalidad.

Para la práctica de la diligencia se fija el ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve (9.00) de la mañana. Désígnese como secuestre a la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y productores. Comuníqueseles la designación.

SEGUNDO: Decretar el Secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 214-19376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, localizado en el municipio de Fonseca – La Guajira. Comisionar para tal diligencia al inspector Central de Policía de Fonseca– La Guajira, a quien se le remitirá el despacho con los insertos del caso, otorgándole amplias facultades para desarrollar la diligencia.

TERCERO: Ordenar la aprehensión de los vehículos relacionados a efectos de materializar las referidas cautelas. En consecuencia, por secretaría, líbrese oficio a la Policía Nacional para que realice la captura de los mencionados automotores y los ponga a disposición de este despacho. Surtido el trámite se programará fecha para la diligencia de secuestro.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO
JUEZ

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048ba3f10b2ea702ed90e6575a3b3c7aeddde8e4e981259b1eb2cfed3fa1ee61**

Documento generado en 26/01/2023 05:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00218-00.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por la señora ALEJANDRA MILENA COBO BRITO, contra JORGE ANDRÉS MARIN BLANCO, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el veintisiete (27) de febrero de 2023 a las 2.30 de la tarde.

Cítese a las partes para que concurran virtualmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se enuncian las siguientes pruebas, las que se decretarán practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia del Registro Civil de Matrimonio de los señores ALEJANDRA MILENA COBO BRITO y JORGE ANDRÉS MARIN BLANCO, Indicativo Serial 7446911 expedido por la Notaría Única de Fonseca, La Guajira.
2. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor ABIGAIL MARIN COBO, con NUIP 1.065.674.347, Indicativo Serial 59153207, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Valledupar, Cesar.
3. Copia del Registro Civil de Nacimiento de ALEJANDRA MILENA COBO BRITO, con NUIP 1.120.740.099, Indicativo Serial 62215197, expedido por la Notaría Única de Fonseca, La Guajira.
4. Copia del Registro Civil de Nacimiento de JORGE ANDRÉS MARIN BLANCO, Indicativo Serial 15222861, expedido por la Notaría de Ariguaní, Magdalena.
5. Copia de la Audiencia de conciliación en materia de alimentos, celebrada el 1° de septiembre de 2022 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Fonseca, La Guajira

TESTIMONIALES

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declaren sobre los hechos de la demanda a los señores

- MARÍA ROSARIO BERDUGO VEGA
- MARIBETH QUINTERO JIMENEZ
- LUIS FERNANDO SAAVEDRA ORTÍZ

INTERROGATORIO DE PARTE:

- A petición de la parte demandante, practíquese interrogatorio a la parte demandada, a continuación de lo ordenado por el artículo 372-7 C. G. del P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.



Rad. 44 650 31 84 001 2022 00218 00

No se decretan por cuanto no contestó la demanda

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c586b1b20dfe13e95f6a215a0beeff128d5f3d2dd13cc2e28ae1dc7af8f24978**

Documento generado en 26/01/2023 05:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-201-00063-00.

En atención a lo ordenado por el inciso 2, artículo 386-2 C. G. del P., del DICTÁMEN PERICIAL rendido por el Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con sede en Bogotá D. C., resultante del examen de ADN, practicado al presunto padre fallecido señor ENRIQUE LUIS MENDOZA MEJÍA, , a la progenitora ARLIANIS GREGORIA MENDOZA GÁMEZ y a la niña SALOMÉ MENDOZA GÁMEZ, córrase traslado a las partes por tres (3) días, término dentro del cual podrán solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076b37403f2fc20118b1cdf3f3673ba2a4abcecd02decc30d81901546d78a911**

Documento generado en 26/01/2023 05:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2021-0086-00.

Téngase por contestada oportunamente la presente demanda. Reconózcase a la doctora MARY TANIA CRUZ SALGADO, abogada titulada e inscrita, quien no presenta anotaciones disciplinarias vigentes como apoderada judicial de la demandada CLARA INÉS CORONEL MAESTRE, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de DIVORCIO, promovido por el señor JESÚS DAVID MARTÍNEZ ORTEGA, contra CLARA INÉS CORONEL MAESTRE, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el seis (6) de febrero de 2023 a las 2.30 de la tarde. Cítese a las partes para que concurren virtualmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se denuncian las siguientes pruebas, las que se decretarán y practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia del Registro Civil de Matrimonio celebrado entre las partes JESÚS DAVID MARTÍNEZ ORTEGA y CLARA INÉS CORONEL MAESTRE
2. Copia autenticada del folio de Registro Civil de Nacimiento de la menor JOCABED SARAI MARTINEZ CORONEL expedido por la Notaría Única de San Juan del Cesar, con NUIP 1120242324, indicativo serial 37161623
3. Copia autenticada del folio de Registro Civil de Nacimiento del menor JUAN FELIPE MARTÍNEZ CORONEL expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Juan del Cesar, con NUIP 1.122.410.922, indicativo serial 53435146.

TESTIMONIALES:

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declare sobre los hechos de la demanda a la señora

- DIANA KARINA PAREDES OÑATE

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la demandada.

TESTIMONIALES:

No se decretan porque no fueron solicitados



Rad. 44 650 31 84 001 2021 00086 00

INTERROGATORIO DE PARTE:

- A petición de la parte demandante, practíquese interrogatorio a la parte demandada, a continuación del ordenado por el artículo 372-7 C. G. del P.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a073a187eb916f91236373009bafd9a8e8b0211237060cfd583bd94c26c16154**

Documento generado en 26/01/2023 05:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00029-00.

PROCESO: DEMANDA DE IINVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD DEMANDANTE: MARÍA MARGOT DEMANDADOS: RAÚL EDUARDO MENDOZA BRITO Y OTROS.

Habiéndose recibido del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de la Dirección Regional Norte de Barranquilla, la información sobre los costos para la práctica de la prueba de ADN, donde relacionan el número de cuenta en la que se debe consignar el valor de \$595.040.36 por muestra de persona viva, en este caso 1 y \$5.086.895.28 por muestra de fragmentos óseos (Persona Fallecida); se ordena a la parte demandante, señora MARÍA MARGOT BRITO, consignar la suma de \$5.681.935.64 en la Cuenta Corriente 30918848-0 del Banco BBVA a nombre del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remitiendo copia de la consignación, vía fax o correo electrónico al citado instituto, para que una vez confirmado el ingreso de los recursos, la Dirección Regional se establezca la fecha y hora en que se va a realizar la prueba, debiéndose librar comunicación a los interesados, para la asistencia en el lugar y fecha indicada, con el propósito que la toma de muestra se realice.

Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c99915dc8a6c319076fd2d3ca82469986c30fdbeca4e984cc71db239f1e94fb**

Documento generado en 26/01/2023 05:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2020-00107-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITA. DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMAENNTES.

DEMANDANTE: YONAIRIS YARIMA SOLANO ORTEGA

DEMANDADO: ANDRES MAURICIO TAPIAS TIQUE.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares elevada por la parte demandada.

ANTECEDENTES

El demandado, ANDRES MAURICIO TAPIAS TIQUE, solicita la cancelación de las medidas cautelares decretadas por este despacho mediante auto del 3 de noviembre de 2020, consistentes en lo siguiente:

“CUARTO: Decretar el embargo y retención de los ahorros de cesantías y las prestaciones sociales legales y extralegales que tenga el demandado como miembro activo de las Fuerzas Militares de Colombia “Ejército Nacional”, durante el interregno comprendido entre el dos (2) de junio de 2014 y hasta que se disuelva y liquide la sociedad patrimonial entre los señores ANDRES MAURICIO TAPIAS TIQUE y YONAIRIS YARIMA SOLANO ORTEGA. Oficiese al gerente de la entidad, para que proceda a su consignación en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, en esta ciudad con destino al presente proceso.”

“QUINTO: Decretar el embargo y retención de los ahorros que tenga el demandado en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, como miembro activo de las Fuerzas Militares de Colombia “Ejército Nacional”, durante el interregno comprendido entre el dos (2) de junio de 2014 y hasta que se disuelva y liquide la sociedad patrimonial entre los señores ANDRES MAURICIO TAPIAS TIQUE y YONAIRIS YARIMA SOLANO ORTEGA. Oficiese al gerente de la entidad, para que proceda a su consignación en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, en esta ciudad con destino al presente proceso.”

Posteriormente, por medio de sentencia de fecha 16 de noviembre de 2021, esta judicatura declaró que entre YONAIRIS YARIMA SOLANO ORTEGA y ANDRES MAURICIO TAPIAS TIQUE existió una sociedad patrimonial desde el 2 de junio de 2014 hasta el 19 de noviembre de 2019, la cual fue declarada disuelta y en estado de liquidación.

CONSIDERACIONES

El artículo 598-3 C. G. del P., señala: “Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación. Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial no se hubiere promovido liquidación de ésta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.”

Revisado el expediente se observa que la sentencia que declaró la existencia, disolución y en estado de liquidación la referida sociedad patrimonial fue proferida el 16 de noviembre de 2021, es decir, que desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha ha transcurrido más de un año sin que las partes hayan solicitado el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial, cumpliéndose lo previsto en la norma transcrita; resultando procedente ordenar



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso con proveído del 3 de noviembre de 2020, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Levantar las medidas cautelares decretadas por este despacho mediante providencia del 3 de noviembre de 2020, dentro del proceso de la referencia. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**AZALIA ANGARITA ARREDONDO
JUEZ**

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846f39cb545ae44a4579194d324fbb75935a4f3f4bfb1d88ec951e9b646d69b**

Documento generado en 26/01/2023 06:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00111-00. PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovido contra el señor CARLOS MARIO FLORIAN GUARDIAS contra LUIS HERNANDO DÍAZ VENCE.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo previsto por el artículo 386-2 C. G. del P, se ordena en cumplimiento a lo señalado en el artículo 1, Ley 721 del 2001: 1. Fijar el diecisiete (17) de febrero de 2023, a las 9:00 A. M., para la práctica de la prueba genética de ADN, necesaria en el presente proceso, al presunto padre LUIS HERNANDO DÍAZ VENCE y al señor CARLOS MARIO FRLORIAN GUARDIAS, por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Fonseca, La Guajira. Infórmesele al demandado y al demandante, que deben acudir al precitado instituto en la fecha y hora anteriormente señalada, para recepcionarles la muestra sanguínea, debiéndose presentar con los documentos de identidad - cédula de ciudadanía-; de los cuales deberá entregar fotocopia simple al referido Instituto. Líbrense los oficios respectivos, notificando a los interesados. Envíese el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN, debidamente diligenciado al director del INML y CF., Unidad Básica de Fonseca, La Guajira, oficiándole a efectos de comunicarle la fecha fijada por este despacho para la práctica de la prueba genética; así mismo, infórmese que la parte interesada consignó el costo de la prueba de ADN. Líbrese el formato y el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0868cabf4db27fe1ae9bd7de12435dbbe2b19cc92f3e5ad483435e3335b30757

Documento generado en 26/01/2023 05:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO.: 44-650-31-84-001-2019-00122-00.

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD CON PETICIÓN DE HERENCIA.

DEMANDANTE: FIDELINA CRISTINA VIDAL DAZA.

DEMANDADOS: MARIA TERESA DAZA DE SOLANO Y OTROS.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial la parte demandada, dentro del término legal, propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones (numeral 5. Art. 100 CGP); y pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto (causal 8 *ibidem*).

Sustenta las mismas en que la demanda no cumple con los requisitos de fondo; que tanto el derecho para reclamar la herencia como los efectos patrimoniales dentro del proceso de investigación de la paternidad se encuentran prescritos; y que en el año 2018 los demandados instauraron una acción de tutela contra la Alcaldía Municipal de Distracción – La Guajira, por la presunta vulneración al debido proceso dentro de un trámite policivo, así como una denuncia penal contra la demandante ante la Fiscalía General de la Nación-Seccional Fonseca.

Con base en lo anterior, solicita se decrete la prosperidad de las excepciones propuestas y, en consecuencia, se ordene la terminación anticipada del proceso.

Del escrito contentivo se corrió traslado a la parte demandante conforme a lo dispuesto en el art. 110 del CGP, frente a lo cual, mediante escrito del 23 de enero de 2023, expuso que las mismas resultan improcedentes puesto que la acción de tutela traída a colación fue fallada en el año 2018, y de cursar un proceso penal -de cual dice no tener conocimiento- sería un asunto ajeno al que por esta vía se ventila.

Por otra parte, sostiene que el término de prescripción al que se refiere el excepcionante fue interrumpido con la presentación de la demanda, tal y como lo establece el art. 94 del CGP.

CONSIDERACIONES

En lo atinente a las excepciones previas, el artículo 100 del CGP reza lo siguiente:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.”

En cuanto al sustento de la excepción denominada Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, el memorialista se limita a expresar en forma genérica que la demanda no cumple con los requisitos de fondo, sin ahondar al respecto.

Es claro que en este punto la normatividad adjetiva se refiere a los requisitos formales de la demanda, los que en caso de inobservancia por parte del extremo actor pueda la parte demandada atacar tal circunstancia mediante el instrumento procesal previsto en los taxativos términos del art. 100 del CGP, panorama que no se vislumbra en el caso bajo estudio, puesto que, como se dijo, no se indican cuales requisitos formales fueron soslayados sino que simplemente se asevera en forma general que la demanda no cumple con lo que el memorialista denomina requisitos de fondo.

Por otra parte, alega el excepcionante que al presentarse de manera concomitante la acción de investigación de la paternidad y petición de herencia se incurre en una indebida acumulación de pretensiones, habida cuenta de que tanto el derecho para reclamar la herencia como los efectos patrimoniales dentro del proceso de investigación de la paternidad se encuentran prescritos, lo anterior si se tiene en cuenta que el causante murió en el año 2006.

En lo tocante a la acumulación de pretensiones, el art. 88 del CGP señala que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que (i) el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía; (ii) las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias y (iii) puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Es pertinente recordar que la investigación de la paternidad tiene por objeto la declaratoria de la filiación, de la que a su vez se derivan derechos patrimoniales, por lo tanto no son pretensiones excluyentes entre sí, pueden tramitarse por el mismo procedimiento (proceso verbal) y ante el mismo juez, pues es competente para conocer de ambas (numerales 2 y 12. Art. 22 CGP); cumpliéndose así lo previsto en el art. 88 del CGP. Además, nada tiene que ver la prescripción alegada con las causales previstas en la norma trasuntada.

En lo que refiere a la excepción señalada en el numeral 8 del CGP, esto es, pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto, tampoco observa el despacho vocación de prosperidad; obsérvese que el libelista sustenta esta excepción en el hecho de que en el año 2018 los aquí demandados instauraron una acción de tutela contra la Alcaldía Municipal de Distracción – La Guajira por la presunta vulneración al debido proceso dentro de un trámite policivo, así como una denuncia penal contra la demandante ante la Fiscalía General de la Nación- Seccional Fonseca.

Cabe precisar que la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, tiene por finalidad evitar que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa petendi y partes, e impedir que se profieran decisiones eventualmente contradictorias. Por lo tanto, son presupuestos para su configuración: (i) que exista otro proceso en curso; (ii) que las pretensiones sean idénticas; (iii) que las partes sean las mismas y (iv) que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos; de tal manera que es de evidencia palmaria que el escenario planteado por el excepcionante de ninguna manera se encuadra en lo descrito por el numeral 8 del art. 100 del CGP, toda vez que se trata de asuntos totalmente diferentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la improsperidad de las excepciones previas propuestas por la parte demandada, de conformidad con los argumentos contentivos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado ARNOLDO JOSE CARRILLO ARAGÓN, identificado con CC. 84.077.331 y T. P. 171.180, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de los señores MARIA TERESA DAZA DE SOLANO, SONIA, ROSELINA, CARLOS ALBERTO, ALBERTO MANUEL y ALBERTINA DAZA RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b331c13e6b11936900e1acbf6911668ad409865b6b478bb7108c890dd0871dc8**

Documento generado en 26/01/2023 06:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00150-00.

Téngase por contestada oportunamente la presente demanda. Reconózcase al doctor CARLOS MARIO DAZA BENJUMEA, abogado titulado e inscrito, quien no presenta anotaciones disciplinarias vigentes como apoderado judicial de la demandada BELQUIS MABEL DAZA BRITO, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, promovido por el señor CARLOS RAMÓN DIAZ CUELLO, contra la señora BELKIS MABEL DAZA BRITO, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el siete (7) de febrero de 2023 a las 2.30 de la tarde. Cítese a las partes para que concurran virtualmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se enuncian las siguientes pruebas, las que se decretarán y practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia de la Escritura Pública No. 688 de 19 de agosto de 1993 expedida por la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira.
2. Certificado de Matrícula Inmobiliaria 214-11762 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira.
3. Constancia de no comparecencia a la audiencia de conciliación No. 064 de 2020, expedida por el Centro de Conciliación de la Alcaldía Municipal de San Juan del Cesar
4. Declaración jurada que rindió el señor CARLOS RAMÓN DÍAZ CUELLO ante la Notaría Única de San Juan del Cesar
5. Declaración jurada que rindió el señor JAIME ENRIQUE CUELLO CUELLO.
6. Declaración jurada que rindió el señor JOSÉ EDUARDO DÍAZ CUELLO.

TESTIMONIALES

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declare sobre los hechos de la demanda a los señores:

- JOSÉ ANTONIO MAESTRE ORTIZ.
- JOSÉ EDUARDO DÍAZ CUELLO.
- JAIME ENRIQUE CUELLO CUELLO.
- ÁNGEL ELÍAS DAZA DAZA.

INTERROGATORIO DE PARTE:



Rad. 44 650 31 84 001 2021 00150 00

- A petición de la parte demandante, practíquese interrogatorio a la parte demandada, a continuación del ordenado por el artículo 372-7 C. G. del P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES:

En su oportunidad désele el valor probatorio que corresponda.

1. Copia del acta de no conciliación 037 celebrada el 10 de agosto de 2020 ante el Centro de Conciliación de la Alcaldía Municipal de San Juan del Cesar.
2. La Certificación de Residencia y Habitación de la Secretaría de Gobierno de Riohacha y Certificación de la Ferretería El Baratón, no se tendrán en cuenta por cuanto no fueron aportadas con la contestación de la demanda.

3.
TESTIMONIALES

Se solicita el testimonio bajo la gravedad del juramento de los señores:

- MARÍA BEATRIZ ALVARADO.
- DEISY MARÍA VEGA.
- JOSÉ ANTONIO BRITO.
- CESAR VEGA SIMANCA.
- NIDIA CABAN DAZA.

No se decretan tales testimonios por cuanto la solicitud no cumple con lo previsto en el artículo 212 C.G. del P., por cuanto no se indica concretamente los hechos objeto de la prueba.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- A petición de la parte demandada, practíquese interrogatorio a la parte demandante, a continuación del ordenado por el artículo 372-7 C. G. del P.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a831b8898e3b99905dae7f810ab210056422134f7e6dc88a435cda203ca97ddb**

Documento generado en 26/01/2023 05:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00117-00.

Téngase por contestada oportunamente la presente demanda. Reconózcase al doctor CHRISTIAN YASSETH MENDOZA GÁMEZ, abogado titulado e inscrito, quien no presenta anotaciones disciplinarias vigentes como apoderado judicial del demandado JAIDER HUMBERTO FRANCO RODAS, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, promovido por la señora DIANA PATRICIA LESMES BACCA, contra el señor JAIDER HUMBERTO FRANCO RODAS, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el siete (7) de febrero de 2023 a las 9.00 de la mañana. Cítese a las partes para que concurren virtualmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se enuncian las siguientes pruebas, las que se decretarán y practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar con matrícula inmobiliaria 214-35693
2. Certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar con matrícula inmobiliaria 214-35694
3. Certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar con matrícula inmobiliaria 214-17124
4. Certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar con matrícula inmobiliaria 214-7799
5. Certificado de Registro Civil de Nacimiento 2144981 de ANTONELLA SOFÍA FRANCO LESMES, con NUIP. 1.066.206.633 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Manaure, Cesar

TESTIMONIALES

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declaren sobre los hechos de la demanda a los señores

- ELEMIR JOSÉ VILLALOBOS MOVILLA
- EVER JOSÉ LOPERENA NIEVES

INTERROGATORIO DE PARTE:



Rad. 44 650 31 84 001 2022 00117 00

- A petición de la parte demandante, practíquese interrogatorio a la parte demandada, a continuación de lo ordenado por el artículo 372-7 C. G. del P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES:

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar con matrícula inmobiliaria 214-35693
2. Certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar con matrícula inmobiliaria 214-35694
3. Certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar con matrícula inmobiliaria 214-17124
4. Certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar con matrícula inmobiliaria 214-7799
5. Copia de la Escritura 448 del 3 de agosto de 2009 de la Notaría Única de Fonseca, La Guajira
6. Certificado de deuda por hipoteca expedida por el BBVA de 30 de junio de 2022.

TESTIMONIALES

No se decretan porque no fueron solicitados

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995eb651ebafb0bf4e001086a4ac00b23df577ef9b27ba688fef4c6a45c787b4**

Documento generado en 26/01/2023 05:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00245-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: LIBIA ESTHER GUERRA PEÑARANDA.

DEMANDADOS: HEREDEROS DE VICTOR JOSE TORRES GONZALEZ.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, conformación, disolución y liquidación de sociedad patrimonial; formulada por LIBIA ESTHER GUERRA PEÑARANDA contra los herederos de VICTOR JOSE TORRES GONZALEZ.

CONSIDERACIONES

Realizado el análisis de rigor de la demanda y sus anexos, se encuentran las falencias que a continuación pasan a señalarse.

Art. 84-4 y 87 C.G.P.

En el encabezado de la demanda se dice que la misma va dirigida contra los herederos de VICTOR JOSE TORRES GONZALEZ, sin embargo, posteriormente se indica que la demandante obra en calidad de compañera permanente y socia patrimonial de GUMERSINDO MANUEL VILLADIEGO HERNANDEZ.

Así mismo, pese a que en la pretensión primera se solicita que se declare la existencia de unión marital de hecho entre LIBIA ESTHER GUERRA PEÑARANDA y VICTOR JOSE TORRES GONZALEZ, en la pretensión tercera se solicita se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial entre LIBIA ESTHER GUERRA PEÑARANDA y GUMERSINDO MANUEL VILLADIEGO HERNANDEZ.

Por otra parte, en el hecho primero de la demanda se fijan como extremos temporales de la presunta unión los años de 1976 a 2021, y en la pretensión primera se indica que la misma perduró desde el año 1968 a 2021.

Adicionalmente, en la pretensión cuarta se solicita se adjudique a favor de la señora LIBIA ESTHER GUERRA PEÑARANDA el 50% de un bien inmueble relacionado, cuando tal pretensión no apunta a la finalidad del presente proceso.

Pertinente es aclarar que, en esta clase de procesos existen cuatro pretensiones, tres de ellas a declararse en el primer trámite y una con posterioridad a la sentencia; así: 1. Declaración de la existencia de la unión marital de hecho. 2. Declaración de la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. 3. Disolución de la precitada sociedad. 4. Luego de concluido lo anterior, en trámite posterior, se solicita la liquidación de la sociedad en mención.

Finalmente, tampoco se expresa si se inició proceso de sucesión del causante.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo. Pertinente es recordar que deberá enviar copia a los demandados del eventual escrito de subsanación y sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar - La Guajira,

RESUELVE



PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada (artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO CAICEDO COBO, identificado con CC. 5.161.945 y T.P 150.184 del C.S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora LIBIA ESTHER GUERRA PEÑARANDA, solo en lo que a este proveído respecta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c554ee2d529b0c260e1a72daf9a72a362d5a56611fb8aaf1bd9d131caa28a9a8**

Documento generado en 26/01/2023 06:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00007-00.

Téngase por contestada oportunamente la presente demanda.

Reconózcase al doctor JULIO CÉSAR PATERNINA BARON, abogado titulado e inscrito, quien no presenta anotaciones disciplinarias vigentes como apoderado judicial del demandado GUSTAVO JOSÉ MENDOZA SUÁREZ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Reconózcase al doctor TITO SAMUEL ESPELETA MARTINEZ, abogado titulado e inscrito, quien no presenta anotaciones disciplinarias vigentes como apoderado judicial de la demandada YULITZA YOHANNA MENDOZA ESPELETA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Reconózcase al doctor ÁLVARO MORON CUELLO, abogado titulado e inscrito, quien no presenta anotaciones disciplinarias vigentes como apoderado judicial de la demandada JULIETH ELAINE MENDOZA MORALES, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Reconózcase al doctor ALEX EFREN CURIEL GÓMEZ, abogado titulado e inscrito, quien no presenta anotaciones disciplinarias vigentes como apoderado judicial de los demandados JOSÉ YONATAN MENDOZA DUARTE, MARÍA DE LOS ÁNGELES MENDOZA DUARTE, ENDER MENDOZA GONZÁLEZ, CIELO CECILIA BERARDINELLI DE MENDOZA, GUSTAVO JOSÉ MENDOZA BERARDINELLI, KATIA DEL CARMEN MENDOZA BERARDINELLI, JOSÉ ARMANDO MENDOZA BERARDINELLI y CARMEN CECILIA MENDOZA BERARDINELLI , en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, promovido por la señora ODALIS MARÍA HERNÁNDEZ URECHE, contra los herederos determinados del causante GUSTAVO MENDOZA ROMERO señores: JOSÉ YONATAN MENDOZA DUARTE, MARÍA DE LOS ÁNGELES MENDOZA DUARTE, ENDER MENDOZA GONZÁLEZ, CIELO CECILIA BERARDINELLI MENDOZA, GUSTAVO JOSÉ MENDOZA BERARDINELLI, KATIA DEL CARMEN MENDOZA BERARDINELLI, JOSÉ ARMANDO MENDOZA BERARDINELLI y CARMEN CECILIA MENDOZA BERARDINELLI, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el tres (3) de febrero de 2023 a las 9.00 de la mañana. Cítese a las partes para que concurran personalmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se decretan las siguientes pruebas, las que se practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.



Rad. 44 650 31 84 001 2022 00007 00

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia del acta de declaración de extra juicio rendida por la señora DENIS JOSEFA ROMERO GÓMEZ ente el Notario Único de Barrancas, La Guajira.
2. Copia del acta de declaración de extra juicio rendida por la señora MARÍA CECILIA MEJÍA URECHE ente el Notario Segundo de Riohacha, La Guajira.
3. Copia del Registro Civil de Nacimiento de JOSÉ JOSÉ MENDOZA HERNÁNDEZ, indicativo serial 12788980 expedido por el Notario Único de Barrancas, La Guajira.
4. Copia del Registro Civil de Nacimiento de MARÍA JOSÉ MENDOZA HERNÁNDEZ, indicativo serial 16624200 expedido por el Notario Único de Barrancas, La Guajira.
5. Copia del Registro Civil de Nacimiento de GUSTAVO JOSÉ MENDOZA HERNÁNDEZ, indicativo serial 30258824 expedido por la Registraduría Municipal de Barrancas, La Guajira.
6. Copia del Registro Civil de Defunción de GUSTAVO MENDOZA ROMERO, indicativo serial 10222864 expedido por el Registrador del Estado Civil de Valledupar, Cesar.
7. Copia de seis folios de registro fotográficos de los miembros de la familia MENDOZA- HERNÁNDEZ.
8. Copia de la Escritura Pública No. 233 del 5 de agosto de 1982 otorgada por la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira.
9. Certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria no. 212-5466 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Maicao, La Guajira.
10. Recibos oficiales de pago expedidos por la Alcaldía Municipal de Albania, La Guajira en los cuales consta el avalúo catastral del predio denominado "GUASICHE", avaluado en la suma de \$240.515.000.00.
11. Copia de Escritura Pública No. 234 del 15 de agosto de 1982 otorgada por la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira.
12. Certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria no. 212-5467 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Maicao, La Guajira.
13. Recibos oficiales de pago expedidos por la Alcaldía Municipal de Albania, La Guajira en los cuales consta el avalúo catastral del predio denominado "EL CIMARRÓN", avaluado en la suma de \$40.985.000.00.
14. Copia de Escritura Pública No. 1521 del 19 de noviembre de 1982 otorgada por la Notaría 31 de Bogotá.
15. Certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 50N-680641 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.
16. Certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria no. 50N-680612 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.
17. Copia de Declaración de Autoliquidación Electrónica con Asistencia Impuesto Predial Unificado, en los cuales consta el avalúo catastral del inmueble ubicado en la calle 118 50 A 31 Apto 304 de la ciudad de Bogotá, avaluado en \$321.093.000.00.
18. Copia de Declaración de Autoliquidación Electrónica con Asistencia Impuesto Predial Unificado, en los cuales consta el avalúo catastral del inmueble ubicado en la calle 118 50 A 31 GJ 4, avaluado en \$23.426.000.00.
19. Copia de Escritura Pública No. 161 del 4 de mayo de 1983 otorgada por la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira.



Rad. 44 650 31 84 001 2022 00007 00

20. Copia de Escritura Pública No. 774 del 3 de diciembre de 2008 otorgada por la Notaría Única de Fonseca, La Guajira, donde consta el avalúo catastral por valor de \$99.478.000.00.
21. Certificado de matrícula inmobiliaria No. 214-1301 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira.

TESTIMONIALES

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declare sobre los hechos de la demanda a los señores

- ARLINDA ELOISA GÓMEZ REDONDO
- DENIS JOSEFA ROMERO GÓMEZ
- MARÍA CECILIA MEJIA URECHE
- OMERIS BRIEVA BARRIOS

INTERROGATORIO DE PARTE:

- A petición de la parte demandante, practíquese interrogatorio a la parte demandante y demandada, a continuación de lo ordenado por el artículo 372-7 C. G. del P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA. (GUSTAVO JOSÉ MENDOZA SUÁREZ)

DOCUMENTALES:

Se atiene a las pruebas aportadas en la demanda

TESTIMONIALES:

No se decretan porque no fueron solicitadas

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (YULITZA YOHANNA MENDOZA ESPELETA)

DOCUMENTALES:

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Las documentales aportadas con la demanda.
2. Las documentales aportadas con la contestación de la demanda.
3. Copia del Registro Civil de Nacimiento de YULITZA YOHANNA MENDOZA ESPELETA.
4. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de YULITZA YOHANNA ESPELETA.

TESTIMONIALES:

No fueron solicitadas

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (JULIETH ELAINE MENDOZA MORALES)

DOCUMENTALES:



Rad. 44 650 31 84 001 2022 00007 00

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda

1. Copia del Registro Civil de Nacimiento de JULIETH ELAINE MENDOZA MORALES
2. Copia del Registro Civil de Matrimonio entre GUSTAVO MENDOZA ROMERO y CIELO CECILIA BERARDINELLI SOLANO

TESTIMONIALES:

No fueron solicitadas.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- A petición de la parte demandada, practíquese interrogatorio a la parte demandante, a continuación de lo ordenado por el artículo 372-7 C. G. del P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (JOSÉ YONATAN MENDOZA DUARTE, MARÍA DE LOS ÁNGELES MENDOZA DUARTE, ENDER MENDOZA GONZÁLEZ, CIELO CECILIA BERARDINELLI MENDOZA, GUSTAVO JOSÉ MENDOZA BERARDINELLI, KATIA DEL CARMEN MENDOZA BERARDINELLI, JOSÉ ARMANDO MENDOZA BERARDINELLI y CARMEN CECILIA MENDOZA BERARDINELLI)

DOCUMENTALES:

1. Copia de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil. REF: C-25899-3103-002-2022-00084-01
2. Copia de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil. RDO: 68755-31-03-002-2008-00129-01
3. Certificación de residencia expedida por el Alcalde Municipal Encargado de San Juan del Cesar, La Guajira, señor EMIRO JOSÉ MOLINA RODRÍGUEZ
4. Poder otorgado por los esposos GUSTAVO MENDOZA ROMERO y CIELO CECILIA BERARDINELLI SOLANO donde se demuestra que dicho apartamento se adquirió estando vigente la sociedad conyugal.
5. Copia de un folio donde consta la entrega de un dinero a la señora CIELO CECILIA BERARDINELLI SOLANO por parte del señor RAMÓN DÍAZ MENDOZA
6. Copia de recibo del Banco DAVIVIENDA donde consta que le llegaban al señor GUSTAVO MENDOZA ROMERO (Q.E.P.D.) a su domicilio en San Juan del Cesar, La Guajira
7. Copia de recibo del Banco BBVA donde consta que le llegaban al señor GUSTAVO MENDOZA ROMERO (Q.E.P.D.) a su domicilio en San Juan del Cesar, La Guajira.

TESTIMONIALES:

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declare sobre los hechos de la demanda a los señores:



Rad. 44 650 31 84 001 2022 00007 00

- JOSÉ MANUEL ESTRADA GÁMEZ
- ANA CECILIA DUARTE
- AUGUSTO ENRIQUE URBANO GIOVANNETTI.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- A petición de la parte demandada, practíquese interrogatorio a la parte demandante, a continuación de lo ordenado por el artículo 372-7 C. G. del P.

CURADOR AD-LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS:

No solicita pruebas y manifiesta que se atiene a las pruebas aportadas en la demanda.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *eiusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da65fb96564ee4bd075850c15f578602b042b09a0ae059e12234a6da0db87ac6**

Documento generado en 26/01/2023 05:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00183-00.

Téngase por contestada oportunamente la presente demanda. Reconózcase a la doctora XILENA LORA MARTÍNEZ, abogada titulada e inscrita, quien no presenta anotaciones disciplinarias vigentes como apoderada judicial del demandado JAIME ANDRÉS ZABALETA MORELO, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMETARIA, promovido por la señora CARMEN MILENA RODRIGUEZ MEJIA, contra JAIME ANDRÉS ZABALETA MORELO, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el dos (2) de febrero de 2023 a las 2.30 de la tarde. Cítese a las partes para que concurren virtualmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se enuncian las siguientes pruebas, las que se decretarán y practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia del acta de Registro Civil de Nacimiento del menor JAIME MOISÉS ZABALETA RODRIGUEZ con NUIP 1.176.463.425 e indicativo serial 43007937 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Juan del Cesar, la Guajira
2. Copia del Acta de Audiencia de Conciliación fracasada, en materia de alimentos, de fecha 10 de septiembre de 2015, expedida por la Comisaría de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira
3. Copia del Acta de Audiencia de conciliación fracasada, en materia de alimentos de fecha 11 de julio de 2022 expedida por la Comisaría de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira.
4. Certificación de sueldo emitida por el Tesorero de la Policía Nacional, Capitán FABIÁN STELIN AGUILERA DÍAZ. Poder para actuar

TESTIMONIALES:

No se decretan porque no fueron solicitadas

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES:



Rad. 44 650 31 84 001 2022 00183 00

1. Recibos de consignación por valor de \$350.000 de fechas: 05 de agosto, 26 de septiembre y 29 de octubre, consignados a la demandante por concepto de alimentos para el menor JAIME MOISÉS ZANBALETA.
2. Copia del Auto de terminación de proceso ejecutivo, Radicación: 2020-00023
3. Certificado de grupo de nómina donde constan embargos, de fecha 24 de noviembre.
4. Acta de Registro Civil de Nacimiento de JAIME ANDRÉS ZABALETA MORELO con NUIP 1.176.463.425 e indicativo serial 43007937 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Juan del Cesar, La Guajira.
5. Acta de Registro Civil de Nacimiento de MARIA VICTORIA ZABALETA CASTRO con NUIP 1.138.030.992.
6. Desprendible de pago de los últimos dos meses del señor JAIME ANDRÉS ZABALETA MORELO.
7. Contrato de arrendamientos del lugar de residencia de la familia del señor JAIME ZABALETA en el Municipio de Purísima- Córdoba y de donde él habita en el Municipio de Montelíbano.
8. Acta de Declaración juramentada de la señora EMILCE DEL CARMEN MORELO LUNA ante el Notario Único de Purísima, Córdoba.
9. Copia del Registro Civil de Matrimonio de JAIME ANDRÉS ZABALETA MORELO y DINA LUZ CASTRO CORDERO, indicativo serial 05244806, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Purísima, Córdoba.
10. Últimos dos desprendibles de nómina a nombre del señor JAIME ANDRÉS ZABALETA MORELO de los meses de octubre y noviembre.

TESTIMONIALES:

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declare sobre los hechos de la demanda a los señores:

EMILCE DEL CARMEN MORELO LUNA.
DINA LUZ CASTRO CORDERO.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Calle 7 # 9-110 Palacio de Justicia "Ricardo Hinestrosa Daza"
Correo electrónico: jprfctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan del Cesar, La Guajira

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dea57ad79639247362bd8be8aa224f72af071cb837d7457268e0d9638f85f6a**

Documento generado en 26/01/2023 05:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00180-00.

Téngase por contestada oportunamente la presente demanda. Reconózcase al doctor JOSÉ ALFREDO PLATA MENDOZA, abogado titulado e inscrito, quien no presenta anotaciones disciplinarias vigentes como apoderado judicial del demandado JOSÉ ARMANDO CUELLO JIMÉNEZ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMETARIA, promovido por la señora LILIANA SALOMÉ CHOLE, contra demandado JOSÉ ARMANDO CUELLO JIMÉNEZ, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el treinta y uno (31) de enero de 2023 a las 9.00 de la mañana. Cítese a las partes para que concurren virtualmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se enuncian las siguientes pruebas, las que se decretarán y practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia del Acta de Registro Civil de Nacimiento de la menor ANAHIS BELÉN CUELLO SALOMÉ con NUIP: 1.120.244.228 expedido por la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira.
2. Copia del Acta de Registro Civil de Nacimiento de la menor LUISA FERNANDA CUELLO SALOMÉ con NUIP: 1.120.245.998 expedido por la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira.
3. Certificado expedido por el Rector de la Institución Educativa San José de San Juan del Cesa, en el que consta que la menor ANAHIS BELÉN CUELLO SALOMÉ, es estudiante en esa institución.
4. Constancia de inscripción universitaria de la menor LUISA FERNANDA SÁNCHEZ VEGA (NO LA APORTÓ)

TESTIMONIALES:

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declare sobre los hechos de la demanda a las señoras:

MARÍA ANGELA PLATA PERALTA.

OLGA LUCIA ALVAREZ PEÑA.

INTERROGATORIO DE PARTE:



Rad. 44 650 31 84 001 2022 00180 00

- A petición de la parte demandante, practíquese interrogatorio a la parte demandada, a continuación del ordenado por el artículo 372-7 C. G. del P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES:

1. Constancia de no Acuerdo No. 061 DE 2022 de fecha 07 de septiembre de 2022 emanada del Centro de Conciliación de la Alcaldía Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira.
2. Acta de Fijación en Materia de Cuota de Alimentos, Custodia y Regulación de visitas, expedida por la COMISARIA DE FAMILIA de San Juan del Cesar, La Guajira.

TESTIMONIALES:

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declare sobre los hechos de la demanda y la presente contestación, especialmente sobre el comportamiento y cumplimiento de sus obligaciones como padre del demandado con sus menores hijas ANAIS BELEN y LUISA FERNANDA CUELLO SALOME.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de san Juan del Cesar, La Guajira, para que certifique con destino a este proceso, si el demandado señor JOSÉ ARMANDO CUELLO JIMENEZ, aparece registrado como titular de algún bien inmueble de su propiedad, se abstiene el despacho de acceder a ella en aplicación de lo previsto en el artículo 173 C.G.P. toda vez que no se acreditó que la petición no fue atendida en su momento por las entidad requerida.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd02bc645419406ef0d8f46494551d7b9ee486e02f1be8d2698148815ad5ad90**

Documento generado en 26/01/2023 05:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00228-00.

Téngase por contestada oportunamente la presente demanda. Reconózcase al doctor JOSÉ GUILLERMO FUENTES MAESTRE, abogado titulado e inscrito, quien no presenta anotaciones disciplinarias vigentes como apoderado judicial del demandado LUIS FERNANDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMETARIA, promovido por la señora NOHORA ELENA VEGA GUILLEN, contra LUIS FERNANDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el dos (2) de febrero de 2023 a las 9.00 de la mañana. Cítese a las partes para que concurren virtualmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se enuncian las siguientes pruebas, las que se decretarán y practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor ANA FERNANDA SÁNCHEZ VEGA con NUIP: 1.121.327.307 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villanueva, La Guajira.
2. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor LUISA FERNANDA SÁNCHEZ VEGA con NUIP: 1.121.327.308 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villanueva, La Guajira.
3. Certificación de matrícula de la menor ANA FERNANDA SÁNCHEZ VEGA de fecha 23 de agosto de 2022, expedido por la Universidad de Santander, sede Valledupar, Cesar.
4. Acta de Audiencia de conciliación en materia de alimentos fracasada, de fecha 10 de noviembre de 2022, realizada ante la Comisaria de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira.
5. Certificación salarial del señor LUIS FERNANDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, expedido por VP de Recursos Humanos de El Cerrejón
6. Constancia de inscripción universitaria de la menor LUISA FERNANDA SÁNCHEZ VEGA (NO LA APORTÓ)

TESTIMONIALES:

No se decretan porque no fueron solicitados.



Rad. 44 650 31 84 001 2022 00228 00

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES:

No solicitó pruebas documentales

TESTIMONIALES:

No se decretan porque no fueron solicitados

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7afa43b7f91f55e9898cb3b1f769337356a894f095401df0bb975447b5bef02**

Documento generado en 26/01/2023 05:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>